

destino, del modo que sea ménos costoso; pudiendo, si se cree conveniente, celebrar contrata para los carros, acémilas y víveres necesarios. Cuando se necesitare trasladar prontamente á las colonias á los emigrados, y no se encontraren los carros para verificarlo, podrá hacerse uso de los del camino, para lo cual, el Exmo. Sr. Gobernador del Estado, dará la órden correspondiente á los respectivos directores, procurando siempre que no se paralicen por esta causa los trabajos del camino.

15. Cuando á juicio del Exmo. Sr. Gobernador, algunos de los colonos carecieren de todo recurso para proporcionarse la subsistencia en el lugar que se les hubiere señalado, lo comunicará al agente del Ministerio, para que por cuenta del Gobierno general, se les atienda con los víveres necesarios durante seis meses, bien sea por medio de un contratista que se encargue de hacerlo, ó bien dándoles en dinero el valor de los mismos víveres. En este último caso, el agente remitirá cada quince días al juez protector de la colonia, el importe del presupuesto que se formará con presencia del número de individuos que estén en el caso de ser socorridos, sirviéndole de base, tanto para la contrata, como para la ministracion en numerario, que la cuota no podrá exceder de dos reales diarios por cada persona mayor de 12 años, y de un real por las que no lleguen á esa edad.

16. El agente del Ministerio abrirá á cada colono una cuenta corriente, en la que cuidará de cargar el valor de todos los auxilios que recibe en víveres ó numerario; y cuando los terrenos que se le entreguen estén avaluados, se le cargará también su importe, para que con presencia de esos datos, se le exija su pago cuando se separe de la colonia, y el rédito de un cinco por ciento anual que deberá satisfacer pasados los tres primeros años de su establecimiento en la colonia. De esa cuenta les dará el agente copia en una libreta, que entregará á cada uno, en la cual se irán anotando todas la partidas que reciba.

17. Para la seguridad del reintegro de las cantidades de que se habla en el artículo anterior, exigirá el agente á cada colono una fianza firmada por cuatro individuos de la colonia ó de cualquiera otro lugar, en la que se obliguen á responder de mancomun por el pago de los auxilios que reciban, en el caso de que se separen antes de haberlos satisfecho.

18. Por el hecho de recibir los colonos los auxilios que se ofrecen en este reglamento, se obligan á residir en las colonias, durante tres años, sin poder separarse de ellas sino en el caso de que satisfagan de contado lo que hubieren recibido.

19. Los colonos que quisieren antes de dichos tres años, abonar alguna suma en cuenta de su deuda, podrán hacerlo entregándola al agente de este Ministerio en Veracruz, ó al juez protector de cada colonia, los cuales anotarán en la libreta respectiva bajo su firma, la cantidad que reciban. En el caso de que esos abonos se hicieren al referido juez, éste los remitirá al agente para que haga la data en la cuenta correspondiente.

20. A las familias de emigrados que se compongan de diez personas, podrá concedérseles hasta dos lotes de cultivo, y tres á las que excedan de ese número; pero con la precisa condicion, de que si dentro de un año contado desde el día en que se les ponga en posesion, dejan alguna parte eriaza ó improductiva, la que fuere volverá al dominio nacional para dársela al que se comprometa á cultivarla.

21. Mientras los pobladores de la primera colonia forman sus habitaciones, se alojarán en los bajos de la hacienda del Encero, á cuyo fin el Exmo. Sr. Gobernador del Estado, dará las órdenes necesarias al interventor de esa finca, para que los ponga á disposicion del juez protector, quien cuidará de acomodarlos del modo mas conveniente y de que no causen perjuicios en la misma finca.

22. Los pobladores que se destinen á la tercera colonia, se alojarán provisionalmente en donde el juez protector lo juzgue conveniente; y para los de la segunda y cuarta, formarán los ingenieros encargados de su mensura, los galrones necesarios, en el caso de que no puedan acomodarse en las poblaciones mas inmediatas.

23. Para poblar la colonia que se ha de formar en el punto de la Tejería, se destinarán los mexicanos que lo soliciten, prefiriéndose á los que estuvieren aclimatados. También podrán tomar parte en ella los extranjeros que tuvieren este requisito, siempre que lo pretendan, despues de habérseles impuesto de la temperatura y demas circunstancias del terreno.

24. En cada una de las tres primeras colonias, se reservará una mitad de los solares y lotes, para las familias mexicanas que quieran establecerse en ellas; pero si pasaren tres meses contados desde esta fecha sin que se hubieren presentado en número suficiente para ocuparlos, los que sobraren se darán también á los extranjeros que los soliciten.

México, Octubre 10 de 1856.



DOCUMENTO NUM. 17.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4.ª—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con las posiciones que V. ha presentado, relativas á establecer agencias en los Estados-Unidos, que, procuren dirigir á esta República alguna parte de los emigrantes que allí arriban, y S. E. se ha servido aprobarlas reformándolas en los términos siguientes:—1.º El agente principal D. Gabor Naphegyi nombrará sub-agentes en los puertos de Boston, Filadelfia y Nueva-York, ó donde lo estime conveniente, para remitir emigrantes á la República, sin mas sueldo ó gratificación que la de un peso por cada uno de los que dirijan.—2.º Los buques que conduzcan dichos emigrantes, serán libres del pago del derecho de tonelada en el caso de que su cargamento se componga exclusivamente de ellos, pero si condujere emigrantes y mercancías, se le rebajará de dicho derecho la cantidad que corresponda á cada uno de aquellos, segun las reglas que estableciere el Ministerio de Hacienda.—3.º Los emigrantes podrán introducir libres de derechos, las herramientas y utensilios necesarios para el trabajo del campo, así como tambien los demas objetos que sean destinados para el uso de ellos mismos ó para sus habitaciones, sujetándose á las reglas que sobre esto dictare el Ministerio de Hacienda.—4.º Los emigrantes vendrán con destino al puerto de Veracruz, y á su llegada se presentarán al Gobernador del Estado, para que les designe el sitio donde deben colocarse ó la colonia de que han de formar parte.—5.º A cada uno de los emigrantes se le dará terreno conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 10 de Mayo último, sujetándose al recibirlo á lo que en la misma se dispone, sobre el modo y tiempo de pagarlo y sobre la residencia que se le exige.—6.º No se les obligará, durante tres años, á prestar mas servicio de armas, que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán las mismas obligaciones que los demas ciudadanos.—7.º En los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales.—Lo que de orden suprema digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México, Junio 16 de 1856.—Silico.—Sr. D. Gabor Naphegyi.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones á que deberá V. arreglarse, y los sub-agentes que nombrare en el desempeño del encargo que se le ha confiado, para dirigir á la República alguna parte de los emigrantes que llegan á los Estados-Unidos.—Art. 1.º D. Gabor Naphegyi, agente principal para procurar la emigracion á la República en los Estados-Unidos del Norte, puede nombrar sub-agentes en los lugares que estime mas oportunos para mandar emigrantes á este país, sin mas sueldo ó gratificación que la de un peso por cada uno de los que dirijan.—2.º Cada sub-agente deberá presentar al Cónsul Mexicano en el puerto donde haya de hacerse el embarque, los emigrantes que hubiere contratado, para que se les extienda un documento que acredite que vienen con objeto de colonizar en la República, y con el cual se presentarán al Gobernador de Veracruz, á fin de que los destine á las nuevas poblaciones que han de formarse, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 10 de Mayo último.—3.º Los mismos cónsules darán una constancia á los capitanes de buques que conduzcan emigrantes, del número de éstos, para que en su vista se les haga en el puerto de Veracruz, el abono correspondiente del derecho de toneladas, segun las reglas que se dictaren por el Ministerio de Hacienda.—4.º En el caso de que los buques solo conduzcan emigrantes, lo manifestarán así los capitanes al Cónsul Mexicano respectivo, para que les dé la debida constancia, á fin de que en el puerto de Veracruz se les exima del pago del derecho de toneladas.—5.º Tanto los buques que vengan cargados exclusivamente de emigrantes, como los que traigan algunos de éstos y el resto de mercancías, pueden conducir los útiles é instrumentos de cultivo que aquellos trajeren, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos ó sus habitaciones; sujetándose á las reglas que se dictaren por el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 9.º de la ley de 10 de Mayo del presente año.—6.º Cada tres meses, el agente principal D. Gabor Naphegyi, recabará del Gobernador de Veracruz, un certificado en que se exprese el número de los emigrantes que hubieren entrado por aquel puerto, y con esta constancia que presentará al Ministerio de Fomento, se le abonará lo que corresponda á las sub-agencias que hubieren hecho la remision.—7.º Los sub-agentes recibirán la gratificación de que se habla en el artículo 1.º, siempre que las personas que envíen á la Re-

pública, permanezcan seis meses en las colonias.—8.º Los mismos sub-agentes no remitirán emigrantes que no tengan algun oficio ó modo honesto de vivir, y darán la preferencia á los que tuvieren conocimientos y aptitud para los trabajos agrícolas.—Y de suprema órden inserto á V. dichas prevenciones, para los efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Junio 16 de 1856.—Silico.—Sr. D. Gabor Naphegyi.

DOCUMENTO NUM. 18.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL CIUDADANO IGNACIO COMONFORT, *Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabe: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

- Art. 1.º Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el Gobierno designe como mas conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigracion en la República.
- Art. 2.º Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causas de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.
- Art. 3.º El terreno destinado para la colonia, tendrá veintium mil acres de superficie, de los cuales, mil se destinan para fundo de la poblacion y los restantes para cultivo.
- Art. 4.º De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente, por sesenta de fondo á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios, para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demas edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores, y se vendan á las personas que los soliciten.
- Art. 5.º Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se adjudicarán por el precio de costo, á los que vengan á establecerse á la colonia, sean mexicanos, ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.
- Art. 6.º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período, los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.
- Art. 7.º Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar mas servicio de armas, que el local ó de seguridad pública; y solo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.
- Art. 8.º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho, como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso, al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.
- Art. 9.º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán, libres de derechos, todos los útiles é instrumentos de cultivo que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.
- Art. 10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.